

*Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.*

**CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 16 de enero de 2013, las 12H02.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0961-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 28 de junio de 2012. **Legitimado activo.-** Señor **Fernando Antonio Mendoza Jiménez** (sentenciado por accidente de tránsito a una pena de 5 años de prisión, con suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte remuneraciones básicas del trabajador en general). **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia de casación penal y tránsito, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de junio de 2012, dentro del **Recurso de Casación No. 206-2012**, que declara improcedente el recurso de casación presentado por el ahora accionante. **Violaciones constitucionales.-** El demandante considera que se han vulnerado los derechos consagrados en el Art. 75 –tutela judicial efectiva-; 76. 3 –trámite propio de cada procedimiento-; 76. 7 –derecho a la defensa-; 76.5 –duda sobre la norma-; 76.7 literal l) –motivación-; 190 –reconocimiento de medios alternativos de solución de conflictos-; 82 –seguridad jurídica-; 425 –orden jerárquico de aplicación de las normas- de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala: *“El compareciente con la seguridad jurídica que le garantizaban los artículos 113 y los literales a), b), y el inciso final del artículo 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el artículo 29 del Código Penal, en forma oportuna ayudó y reparó los daños y perjuicios causados a las víctimas, sin necesidad que medie sentencia condenatoria firme, como así lo certifican las 19 actas de acuerdos reparatorios que se introdujeron como prueba y atenuante trascendental en la etapa del juicio. Que la atenuante trascendental fue inobservada por los jueces de primera y segunda instancia y ratificada la inobservancia por los jueces de casación, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica del recurrente, creando desconfianza en las normas jurídicas previas y claras contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece que la sola existencia de un atenuante trascendental (reparación integral a las víctimas del accidente) la persona infractora tendrá derecho a que se reduzca hasta el 40% de la pena, establecida en la Ley. Derecho que ha sido conculcado, por cuanto los administradores de la justicia precitados, no han entendido que la seguridad jurídica es la certeza del imperio de la ley, constituyéndose en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, por ser un principio fundamental del estado de derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados, por tratarse de un derecho fundamental de todo ciudadano. Que los señores Jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no motivaron jurídicamente el por qué no es aplicable la atenuante trascendental prevista en el inciso final del Art. 120 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ni especificaron la norma jurídica que impide su aplicación a favor del infractor. Que, el Art. 75 de la Constitución de la República, establece el principio de que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. En éste caso es evidente que ha ocurrido una violación a esta disposición constitucional debido a que no ha existido una tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada, toda vez que los jueces de la Segunda Sala Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no resolvieron lo pretendido por el recurrente, que era la aplicación de la atenuante trascendental para que se reduzca la pena impuesta en un 40%.”. **Pretensión.-** Por las consideraciones*

expuestas, solicita dejar sin efecto la sentencia expedida el 07 de junio de 2012, a las 15:00, y se repare los derechos constitucionales vulnerados. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a condiciones constitucionales antes referidos y a los requisitos legales previstos en los artículos 58, 59, 60, 61 números 1 a 6, y 62 números 1 a 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales –LOGJCC–, es decir, cuenta con presupuestos formales y sustanciales. **Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad.** La *legitimación activa* la tiene la persona titular del derecho constitucional vulnerado, individual o colectiva, que ha o haya debido ser parte en un proceso (Art. 94 inciso segundo parte final y Art. 437 inciso primero de la Constitución, Art. 59 y Art. 61 No. 1 de la LOGJCC), lo cual ha sido justificado en esta acción, ya que el señor **Fernando Antonio Mendoza Jimenez** ha sido parte sentenciada en el proceso penal por accidente de tránsito. La *legitimación pasiva* recae en el órgano judicial -jueza, juez, judicatura, sala, tribunal- que por acción u omisión incurre en una violación constitucional en el juzgamiento (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 61 No. 4 de la LOGJCC), en el presente caso los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Policial, Militar y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. La *oportunidad* se determina en el sentido de que la violación constitucional ocurrida en el juzgamiento debe ser oportunamente alegada, contándose con el término de 20 días para la interposición de la acción extraordinaria de protección, que decurre para el caso del que ha actuado como parte desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación constitucional y para quien debió haber sido parte desde que tuvo conocimiento de la providencia (Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 60, Art. 61 No. 6 y Art. 62 No. 6 de la LOGJCC). En el presente caso, cabe señalar que la sentencia que declara improcedente el recurso de casación ha sido notificada el día 11 de junio del 2012; y el accionante presenta esta acción el día 28 de junio de 2012 para ante la Corte Constitucional, es decir dentro del término señalado en el artículo 60 de la LOGJCC, en consecuencia resulta oportuna, pues cumple con los presupuestos formales. Ahora bien, **los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad.** La *materia u objeto* de la acción extraordinaria de protección procede ante la violación constitucional por acción u omisión del órgano judicial al debido proceso u otro derecho constitucional ocurrida durante un proceso precisamente identificado (Art. 94 inciso primero y Art. 437 No. 2 de la Constitución, Art. 58 y Art. 61 números 5 y 6 de la LOGJCC). La *relevancia constitucional* consiste en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

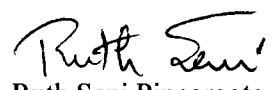
protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba. (Artículos 62 números 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGJCC). *La procedibilidad* se encuentra establecida en el sentido que la acción extraordinaria de protección procede contra **sentencias**, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, por agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, o se demuestre que sean ineficaces o inadecuados (Art. 94 incisos primero y segundo y Art. 437 inciso primero y número 1 de la Constitución, Art. 61 No. 3 de la LOGJCC). Al respecto, del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **O961-12-EP**.- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.



Dr. Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

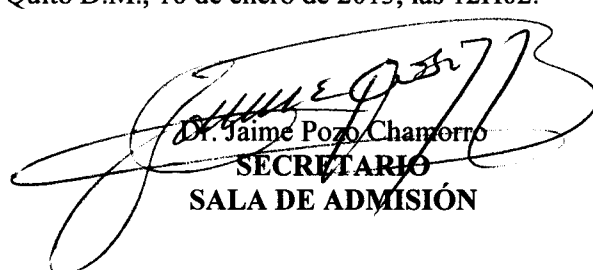


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO**.- Quito D.M., 16 de enero de 2013, las 12H02.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

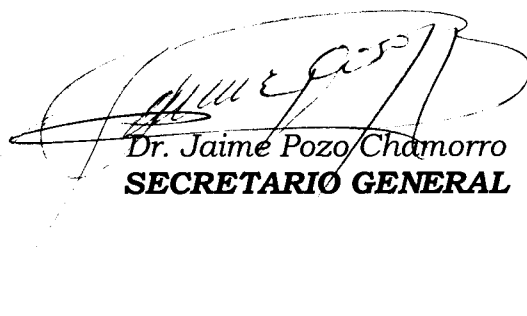
AGL/ws



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO N° 0961-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la providencia de 16 de enero de 2013, al señor Fernando Antonio Mendoza Jiménez, mediante boleta remitida a su casilla constitucional 499, como consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCh/dam